

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/005/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil quince, el Licenciado Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, diera contestación al auto admisorio dictado por la Consejera Ponente Licenciada Dora Ivonne Rosales Sotelo, el veintiuno de enero de dos mil quince, dentro del recurso de inconformidad RI/005/2015-I, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintitrés de enero de dos mil quince y feneció el veintinueve próximo, sin contar los días veinticuatro y veinticinco. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE**-----

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por ***** , ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se formula resolución en atención de lo siguiente;

RESULTANDO

I. El veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, ***** , presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00646314, al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito el monto que cada año, de 2006 a la fecha, la SEP entregó en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Qué monto del Fondo destinó cada año, de 2006 a la fecha, a la Escuela Normal Rural del entidad. Solicito datos sobre los recursos que el estado destinó cada año, de 2006 a la fecha, a la Escuela Normal Rural de la entidad que no estén incluidos en el Fondo." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El catorce de enero de dos mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00000115, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto ese mismo día, bajo el de folio de control IMIPE/000054/2015-I, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

"Falta de respuesta de parte del sujeto obligado, Ya pasó el periodo para recibir una respuesta o, en su caso, que me notificaran por solicitud de una prórroga y eso no ocurrió"

III. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, la Consejera Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/005/2015-I, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el veintidós próximo, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

IV. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/005/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

de la Educación Básica del Estado de Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio descrito en el numeral que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

En este sentido, el artículo 6, numeral 9, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, define claramente el derecho de acceso a la información pública como *“Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente ordenamiento.”* Por su parte, el numeral 27 del artículo en cita, refiere que son sujetos obligados *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]”*; de igual forma, el numeral 9 del mismo artículo, define a las entidades públicas como *“ Poder Ejecutivo del Estado....., las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal [...]”*.

Por lo tanto, en términos de lo antes dispuesto y en relación con los artículos 1, 2, y 3 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con el diverso 1 del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3591 de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos, que crea al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, por lo tanto dicha entidad es un sujeto obligado al cumplimiento de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Ahora bien, los titulares de los sujetos obligados establecerán las unidades de información pública, quienes serán las responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, conforme lo establecido por los artículos 68 y 71 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos. De tal suerte que, ante la respuesta que recaiga a la solicitud de información, el particular puede interponer recurso de inconformidad por no estar conforme con la misma.

TERCERO. Una vez identificado al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualiza el tercero de los supuestos *–tiempo–*, toda vez que no se recibió respuesta a la solicitud de información por parte del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

“Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/005/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido.”

Esta hipótesis en el particular ocurrió; es decir, la ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, de esta manera el término que la entidad pública tuvo para responder a la solicitud de referencia, comenzó a correr el día veinticinco próximo y feneció el día ocho de diciembre del mismo año, sin que la Unidad de Información Pública del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, haya emitido respuesta alguna, dando con ello lugar a la aplicación de la positiva ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Dicho ello, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

¹ Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/005/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A" que en su parte conducente, señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

..."

En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 17 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, los que a continuación se transcriben:

"Artículo 32.- *Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

17. *Información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Además deberá difundirse la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.*

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/005/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la *transparencia gubernamental y social*, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por la ahora recurrente, constituye información pública de oficio que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que *“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.”* A mayor abundamiento los artículos 8 numerales 9 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita disponen lo siguiente:

“Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

9. Información Pública.- Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.

18. Interés Público.- Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que sea conocida por el público...

Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados **se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona**, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”

En ese orden de ideas, los artículos 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, prevén lo siguiente:

“Artículo 23. Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

Artículo 8.- La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el **principio de máxima publicidad y difusión**, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.”

Este principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, esto es, que se ciñe a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, en esa tesitura el artículo 19, fracción IV, de la Ley de la materia, señala:

“Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/005/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

d. Significa "Disponibilidad", el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado."

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

QUINTO. Ahora bien, este Instituto advierte por parte del Licenciado Oscar Fuentes Benítez, Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, una actitud negligente en la atención a la solicitud de información presentada y la sustanciación del recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto misma que se corrobora en el particular con la falta de respuesta dentro del plazo establecido por la ley de la materia a la solicitud de información y la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la negligencia como una conducta de omisión grave, al ser la unidad referida la encargada de conocer los alcances de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y en particular del procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -artículos 2 y 23A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Artículo 6º-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese sentido, la conducta de dicho servidor público configura la hipótesis jurídica establecida por el artículo 127 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, relativa a señalar las conductas en que incurran los sujetos obligados y que serán motivo de sanción, particularmente aquella del numeral 3 que señala el "...Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información..."; por lo anterior, se determina para efectos de lograr un cumplimiento a la presente resolución y la pronta entrega de la información solicitada por ***** , requerir al Licenciado Oscar Fuentes Benítez, Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para que remita a este Instituto sin costo alguno la información materia del presente recurso de inconformidad, dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa equivalente a

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/005/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 127 numeral 3 y 132 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a continuación se transcribe:

"Artículo 116. Cuando el Instituto verifique que por negligencia no se hubiese atendido la solicitud en los términos de esta ley, la autoridad estará obligada a proporcionar la información en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de su requerimiento, sin costo alguno para el solicitante, siempre que la información no esté considerada como reservada o confidencial.

Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.

Artículo 132. Al sujeto que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso o de las acciones de habeas data, o entregue información de manera incompleta, se le podrá sancionar con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos."

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado -132- deja al arbitrio de este Instituto el monto de la multa, sin exceder los quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, en ese orden se determina la cuantía de la sanción en cien días de salario mínimo, que como apercibimiento se anuncia en el presente caso, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información – veinticuatro de noviembre de dos mil catorce-; y ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término legal concedido para ello, que se traduce en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA EL PRINCIPIO DE POSITIVA FICTA** en favor de ***** , por lo expuesto en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO se requiere al Licenciado Oscar Fuentes Benítez, Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para que remita a este Instituto de manera gratuita en copias simples o archivo informático la información materia del presente medio legal de defensa consistente en: "Solicito el monto que cada año, de 2006 a la fecha, la SEP entregó en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Qué monto del Fondo destinó cada año, de 2006 a la fecha, a la Escuela Normal Rural del entidad. Solicito datos sobre los recursos que el estado destinó cada año, de 2006 a la fecha, a la Escuela Normal Rural de la entidad que no estén incluidos en el Fondo." (Sic), **dentro del plazo perentorio de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, apercibido que **para el caso de incumplimiento será sancionado con multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Directora General y al Titular de la Unidad de Información Pública, ambos pertenecientes al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y vía Infomex al recurrente.

ENTIDAD PÚBLICA: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RI/005/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

DR.VICTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO
CONSEJERA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
CONSEJERA

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO